



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.540-2019-1ª-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de actor, ubicación de inmueble</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
540/2019/1<sup>a</sup>-III.

**Actor:** Eliminado: datos personales.  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**Autoridades Demandadas:** Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente e Inspectores.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** en la que se resuelve, por una parte, decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de la orden de inspección y la inspección practicada y, por otra parte, declarar la nulidad lisa y llana de la clausura como medida de seguridad impuesta.

## GLOSARIO

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
**Ley ambiental:** Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental.

## RESULTANDOS.

### 1. Antecedentes del caso.

El seis de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por su propio derecho, impugnó los actos siguientes:

- La orden de inspección número 417/2017 del cuatro de julio de dos mil diecinueve.
- El acta de inspección del cuatro de julio de dos mil diecinueve.
- La clausura total temporal del predio urbano denominado ||“La Mata”, del barrio La Libertad, ubicado en la calle Centenario esquina Jiménez del Campillo, sin número. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Rodrigo Cuauhtémoc Campos Reyerros. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. urbano “La Mata” del Barrio La Libertad. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Rodrigo Cuauhtémoc Campos Reyerros. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en el Municipio de Coatepec, Estado de Veracruz.

Se acreditó este hecho a través del instrumento<sup>1</sup> público número diez mil trescientos noventa y tres del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos, pasado ante la fe del Notario Público número doce en la ciudad de Xalapa, que contiene el contrato de compra-venta del inmueble mencionado, documental pública que fue exhibida en copia certificada y que posee pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

1. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el expediente PMAVER/DJ/EXP-319/2019, el Procurador Estatal de Protección al Medio Ambiente en el Estado de Veracruz emitió la orden de inspección 417/2019 dirigida a Desarrolladora Carpín, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o encargado y/o quien resulte responsable de la actividad de movimiento de tierras y corte de árboles realizada en la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el Municipio de Coatepec.

Para practicar la visita de inspección comisionó a diversos servidores públicos, entre las que se ubican los ciudadanos Víctor Manuel Mijangos Ríos y Arnold Emiliano Osorio Reyes.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XII, 3, fracciones V, VII, IX, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLI y XLII y 212, fracción III, inciso a) de la Ley ambiental; 170, fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 170 del Código; y 34, fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, y con la finalidad de evitar peligros graves y daños irreversibles al equilibrio ecológico, habilitó al personal actuante para que, si lo consideraban pertinente, fundada y motivadamente

---

<sup>1</sup> Fojas 23 a 29.

impusieran al momento de la diligencia la medida de seguridad consistente en clausura temporal o definitiva, total o parcial del sitio y de las actividades que ahí se ejecutaran en contravención con las obligaciones en materia ambiental que le resultaran al visitado, por existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños al ambiente y/o los recursos naturales.

Este hecho se desprendió de la orden<sup>2</sup> en mención, documental pública exhibida en copias certificadas que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 109 del Código Administrativo.

2. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, los inspectores Víctor Manuel Mijangos Ríos y Arnold Emiliano Osorio Reyes se constituyeron en el inmueble descrito en los hechos que anteceden, para practicar la visita instruida en la orden referida anteriormente.

La diligencia fue entendida con el ciudadano José Alberto Reyes García, quien se ostentó como Encargado de la Obra. A dicha persona se le requirió para que designara dos testigos, ante su negativa, los inspectores designaron al ciudadano Ricardo Olarte Carmona.

Adicionalmente, al ciudadano José Alberto Reyes García se le solicitó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, quien dijo no tenerla en ese momento ya que eran una empresa subcontratada por Desarrolladora Carpín S.A. de C.V., y ellos deberían tenerla.

3. Durante la diligencia, el acceso principal se encontró cerrado, de modo que los inspectores no pudieron realizar un recorrido en el lugar.

---

<sup>2</sup> Fojas 37 a 44 y 136 a 139.

4. Los inspectores asentaron que a simple vista se observó la devastación de la flora y fauna del sitio, donde se encontraban árboles talados y movimientos de tierras.

En razón de ello, expusieron que en aras de tutelar el derecho fundamental del medio ambiente y debido a que existía un riesgo eminente[sic] de desequilibrio ecológico, procedieron a la clausura total temporal de la obra.

Los hechos 3, 4 y 5 que anteceden se tienen probados con el acta<sup>3</sup> de la diligencia mencionada, la cual fue exhibida en copias certificadas, documento público con pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

5. En su reporte de la visita referida, los inspectores reiteraron que el acceso al predio les fue negado y que, a simple vista, pudieron apreciar una obsoleta[sic] devastación de la flora y fauna del sitio, ya que se encontraban árboles tirados y movimientos de tierra.

Como observaciones, señalaron que en el terreno se observó que existía un riesgo eminente[sic] de desequilibrio ecológico, lo que originó la clausura impuesta

Lo anterior se desprendió del reporte<sup>4</sup> de visita elaborado el ocho de julio de dos mil diecinueve, exhibido en copia certificada, documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 109 del Código.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

En lo que concierne a los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, esta Sala atiende los encaminados a controvertir la clausura impuesta dado lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Fojas 46 a 53 y 140 a 147.

<sup>4</sup> Fojas 148 a 150.

Al respecto, se determina que el tercer concepto de impugnación es **fundado y suficiente** para declarar inválida la clausura impugnada, con base en las consideraciones siguientes.

#### **4.1. Los inspectores resultaban incompetentes para imponer la medida de seguridad.**

Asiste la razón al demandante cuando sostiene que los inspectores carecían de la competencia para imponer la clausura como medida de seguridad en el momento de la diligencia.

En efecto, el artículo 34, fracción VIII<sup>5</sup> del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente dispone que corresponde al Departamento de Inspección y Vigilancia la atribución de imponer medidas de seguridad en el momento de la diligencia, por riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Este precepto legal fue incluso invocado por el Procurador demandado en la orden de inspección 417/2019, al habilitar al personal actuante para imponer la medida.

Sin embargo, la disposición reglamentaria es específica al señalar que las atribuciones enunciadas corresponden al Departamento, por conducto de su titular.

En torno a esta aclaración, ni el Procurador ni los inspectores demandados citaron fundamento alguno que justificara que los inspectores, y no el titular del Departamento de Inspección y Vigilancia, pudieran imponer la clausura como medida de seguridad al predio del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

---

<sup>5</sup> Artículo 34. Corresponde al Departamento de Inspección y Vigilancia, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:  
VIII. Imponer medidas de seguridad en el momento de la diligencia por riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños al ambiente y/o los recursos naturales.

De hecho, en el acta relativa a la inspección practicada, en lo concerniente a la clausura impuesta los inspectores omitieron citar fundamento legal o reglamentario alguno que sustentara su competencia para proceder en la forma en la que lo hicieron.

Así, esta Sala concluye que los inspectores eran incompetentes para imponer la clausura como medida de seguridad, irregularidad que amerita su nulidad de conformidad con el artículo 326, fracción I del Código.

La nulidad debe ser declarada de forma lisa y llana dado que se trata de un vicio que no puede subsanarse, pues su existencia implicó dejar en estado de inseguridad jurídica al particular afectado.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia



citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>6</sup>

Así, dada la incompetencia advertida que amerita la nulidad lisa y llana de la clausura impugnada, esta Sala estima pertinente prescindir del estudio de las restantes cuestiones planteadas en tanto que no le deparan un mayor beneficio al demandante.

## V. Fallo.

Al resultar fundado y suficiente el tercer concepto de impugnación, con fundamento en el artículo 326, fracción I del Código procede **declarar la nulidad lisa y llana** de la clausura como medida de seguridad impuesta el cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el predio propiedad del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Debido a que el ocho de agosto de dos mil diecinueve se concedió al actor la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad interrumpiera el estado de clausura, esta Sala determina que el particular ya fue restituido en el goce del derecho afectado.

Por otra parte, en razón de que la orden de inspección emitida el cuatro de julio del año en curso, así como la inspección practicada en esa fecha son actos instrumentales dentro del procedimiento administrativo PMAVER/DJ/EXP-319/2019, de modo que no constituyen actos o resoluciones administrativas susceptibles de controvertirse de manera aislada mediante el juicio contencioso, con fundamento en los artículos 2, fracciones II y XXVI, 280, fracciones I y II, 289, fracción XIV y 290, fracción II del Código, procede **decretar el sobreseimiento en el juicio** respecto de tales actos.

---

<sup>6</sup> Registro 172182, Tesis 2a./J. 99/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 287.

Lo anterior implica que la autoridad competente podrá emitir la resolución administrativa que corresponda en el procedimiento indicado, pero sin atender a la clausura que ha sido declarada inválida en esta sentencia.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **decreta el sobreseimiento** en el juicio, respecto de la orden de inspección y la inspección realizada, ambas de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de la clausura impuesta como medida de seguridad en el predio del demandante, conforme lo considerado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**